

19438 RESOLUCION de 26 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.396 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Sirga, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Cauchos Ruiz Alejos», de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Sirga, fabricado y presentado por la Empresa «Cauchos Ruiz Alejos», con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Quel, número 26, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T.—Homol. 3.396.—26-6-92.—Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase I.—Grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 26 de junio de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

19439 RESOLUCION de 13 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima»

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de abril de 1992 de una parte por miembros de los Comités de Empresa en representación de los trabajadores y de otra por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección general de trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO «SUPERMERCADOS SABECO,
SOCIEDAD ANONIMA»
1992-1995**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio colectivo afectará a todos los centros de trabajo de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Quedan comprendidos en el presente convenio todos los trabajadores de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», sin más exclusión que la señalada en los artículos 1.º y 2.º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, afectará a todos aquellos trabajadores que sean contratados durante el período de vigencia de este convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1992 teniendo un periodo de duración de tres años, finalizando su vigencia el 31 de marzo de 1995 para todo su articulado, a no ser que expresamente algún artículo tuviera una vigencia mayor, que se respetará en todo momento.

Art. 4.º *Denuncia.*—Su denuncia será inmediata a la finalización de la vigencia del convenio, sin necesidad de preaviso.

Art. 5.º *Garantías «ad personam».*—Serán respetadas las situaciones personales que superen, con carácter global a lo pactado en el presente convenio.

Art. 6.º *Legislación aplicable.*—En todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio, y, con carácter subsidiario, a las disposiciones legales de ámbito general.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas pactadas en este convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual. En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres comarcales o locales, o por cualquier otra causa.

No podrán ser compensadas las cantidades que resulten de:

- Salarios mínimos superiores a las tablas del convenio.
- El complemento personal de antigüedad.
- El complemento personal a los efectos de equiparación a lo previsto en el artículo 11 del convenio.

Art. 8.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las disposiciones legales futuras que representen un aumento en todos o algunos de los conceptos retributivos quedarán absorbidas automáticamente en las condiciones pactadas en el presente convenio, si éstas, globalmente consideradas, fueran de cuantía superior.

Art. 9.º *Salarios base de contratación.*—Los salarios mínimos correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los trabajadores afectados por el presente convenio durante la vigencia del mismo, serán sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º, para la jornada laboral, las que figuran en la tabla que como anexo IV se acompaña. Dichos salarios serán mensuales, la forma de pago se realizará mediante ingreso en cuenta corriente o libreta de ahorros, del banco o caja elegido por la Dirección.

Los salarios del centro sito en Polígono Las Casas (Soria), serán los establecidos en la disposición transitoria.

Para los salarios superiores al anexo IV, se estará en todo a lo dispuesto en la disposición adicional primera.

Art. 10. *Incremento salarial.*—En la aplicación del actual convenio, los incrementos salariales se aplicarán sobre todos los conceptos salariales que figuren en el recibo de salarios individual de cada trabajador.

Para el primer año el incremento será el 7 por 100. En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el INE durante 1992 (enero-diciembre) superase el 7 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. El incremento se realizará de 1 de abril de 1992 a 31 de marzo de 1993.

Para el segundo año el incremento será de un punto y medio por encima del IPC real establecido por el INE durante 1993 (enero-diciembre). El incremento se realizará del 1 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1994. El incremento a cuenta será de un punto y medio por encima de las previsiones del gobierno.

Para el tercer año el incremento será de un punto y medio por encima del IPC real establecido por el INE durante 1994 (enero-diciembre). El incremento se realizará del 1 de abril de 1994 al 31 de marzo de 1995. El incremento a cuenta será de un punto y medio por encima de las previsiones del gobierno.

Art. 11. *Antigüedad.*—En concepto de antigüedad se percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatros años al 7 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en que estén encuadrados, sin perjuicio en lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y cuarta.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de verano y navidad serán de una mensualidad cada una de ellas, abonándose por el total de los emolumentos que el trabajador reciba (salario bruto), una vez deducidos los correspondientes descuentos legales.

Art. 13. *Beneficios.*—La participación de beneficios será por el importe de una mensualidad de salario bruto, debiendo hacerse efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al que corresponda la misma, deduciéndose los correspondientes descuentos legales.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario base individual y con un 175 por 100 en las festivas, teniendo en cuenta que el número de horas extraordinarias habrá de respetar los topes legales diario, semanal y anual. Estas horas podrán ser recuperadas, ya sea individual o colectivamente. Trimestralmente todo el personal habrá compensado las horas extraordinarias. El importe de las horas extraordinarias se refleja en el Anexo IV.

Art. 15. *Dietas.*—A los trabajadores que por necesidades de la empresa tengan que desplazarse fuera del término municipal donde esté el centro de trabajo les corresponderá en concepto de dietas:

- Cuando tengan que efectuar comidas: 1.197 pesetas.
- Si fuera cena: 1.038 pesetas.